



SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 167

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de febrero de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gregorio Doñé Sierra y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis E. Minier Alies.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Doñé Sierra, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3763, serie 82, prevenido, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de febrero de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 18 de febrero de 1987 a requerimiento del Dr. Luis E. Minier Alies, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 50 y 65 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de abril de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Gregorio Doñé Sierra por violación a la ley 241; b) que apoderada la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del fondo de la inculpación, dictó en fecha 29 de julio de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de febrero de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis Minier, actuando a nombre y representación del prevenido Gregorio Doñé Sierra, de la persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 29 de julio de 1983, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Se pronuncia el defecto en contra del señor Gregorio Doñé Sierra, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; Segundo: Se declara al señor Gregorio Doñé Sierra, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, que ocasionaron la muerte y heridas a otro, en perjuicio de Ciro Cleries Díaz y Díaz (fallecido) y Pedro Galván Martínez, previsto y sancionado por los artículos 49-1 y 50 de la Ley 241, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); Tercero: Se condena al señor Gregorio Doñé Sierra, al pago de las costas; Cuarto: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Olimpo Díaz, Ana Ramona Díaz y Pedro Galván Martínez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor Geraldo Santos, en contra del señor Gregorio Doñé Sierra, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena al señor Gregorio Doñé Sierra, al pago de las indemnizaciones siguientes: Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a favor del señor Olimpo Díaz, Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de la señora Ana Ramona Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos morales y materiales, con la pérdida de su hijo Ciro Cleros Díaz Díaz, en el accidente, la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del señor Pedro Galván Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente y la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por los daños y desperfectos ocasionados a su motor en el accidente; Séptimo: Se condena al señor Gregorio Doñé Sierra, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones acordadas a partir de la demanda, como indemnizaciones suplementarias, a favor de Olimpo Díaz, Ana Ramos Díaz y Pedro

Galván Martínez; Octavo: Se condena al señor Gregorio Doñé Sierra, al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Geraldo Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Noveno: Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; Por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: Declara a Gregorio Doñé Sierra, culpable de los hechos puestos a su cargo, esto es golpes y heridas involuntarias que ocasionaron la muerte al señor Pedro Galván Martínez, curables después de 10 días, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; TERCERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, las constituciones en parte civiles incoadas por los señores Olimpo Díaz, Ana Ramona Díaz y Pedro Galván Martínez, por conducto de su abogado y apoderado especial, Dr. Héctor Geraldo Santos, en contra del señor Gregorio Doñé Sierra, como persona civilmente responsable puesto en causa y asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto al fondo condena a la persona civilmente responsable puesta en causa Gregorio Doñé Sierra, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de la señora Ana Ramos Díaz, por la muerte de su hijo el occiso Ciro Claris Díaz; b) Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a favor del señor Olimpo Díaz, por la muerte de su hijo Ciro Cleros Díaz y Díaz; c) Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del señor Pedro Galván Martínez, por los daños morales y materiales causados en el accidente en cuestión; y d) Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del señor Pedro Galván Martínez, por los daños irrogados al motor de su propiedad, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; CUARTO: Condena al señor Gregorio Doñé Sierra, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes civiles constituidas, a partir de la fecha de la demanda; QUINTO: Condena al señor Gregorio Doñé Sierra, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, y sucumbiente, en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenado su distracción en provecho de los Dres. Héctor Geraldo Santos y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Gregorio Doñé Sierra, por lo que declara la presente sentencia, común, oponible con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Gregorio Doñé Sierra, prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A, entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Gregorio Doñé Sierra, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado

por establecido lo siguiente: “a) Que de la exposición de los hechos, así como de las piezas y documentos aportados a la causa, hacen pasible de la sanción penal al prevenido Gregorio Doñé Sierra; Toda vez que ubicándonos en el terreno de los golpes y heridas involuntarios y procediendo elementalmente la imputación de una falta, el elemento material esta ampliamente conformado con el detalle de daños que ocasionó el accidente y las precisiones de los testimonios en audiencia; el elemento de la imprudencia, negligencia etc., aplicable al prevenido, siendo en este aspecto en donde tiene su imperio el artículo 49 de la ley 241, que contempla estas faltas del intelecto, y finalmente la relación de causa a efecto, fácilmente constatable y que en consecuencia será la piedra angular para la reparación perseguida y cuya relación es eficaz en el sentido de que los daños que aducen los agraviados, fueron recibidos a consecuencia de la infracción, la cual , según se ha establecido ocurrió por la falta del prevenido que consistió en que cuando perdió la visibilidad, según su propia declaración, porque un insecto de le metió en el ojo, debió inmediatamente detener la marcha se su vehículo, cosa que no hizo, por lo que atropelló a un peatón;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si del accidente resultaren una o más personas fallecidas, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-quá, al condenar al prevenido al pago de la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gregorio Doñé Sierra, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de febrero de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Rechaza el recurso incoado por el prevenido Gregorio Doñé Sierra; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do